



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162267

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 482/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Alberto Millan Jiménez.

SOBRE: Omisión de notificación
de Sentencia recaída en sumario
seguido ante el Juzgado de Ins-
trucción nº 4 de Málaga.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Alberto Millan Jiménez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro -
General de este Tribunal, el día 10 de abril de 1987, don Al-
berto Millán Jiménez interpuso recurso de amparo contra la re-
solución dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, en el
Sumario 123/84, que, parece, condenó al recurrente como autor
de un delito de robo.

Considera el demandante que, al no haberse produ-

0 0162268



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cido la notificación personal de la decisión judicial objeto de recurso, se ha incurrido en infracción de los derechos fundamentales de igualdad y tutela judicial efectiva, garantizados en los artículos 14 y 24 de la Constitución.

Solicitó, también, el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que le fueron designados, formalizándose la demanda de amparo.

Segundo. - Se basa la demanda en los siguientes hechos:

Dictada Sentencia por los hechos (que se ignoran) del Sumario 123/84 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Málaga, y no habiéndole sido notificada personalmente al condenado -demandante, se ha producido una infracción del derecho a la tutela judicial y a la igualdad que se garantizan en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Tercero. - Por providencia de 10 de noviembre la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó oír al Ministerio Fiscal y al demandante por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2. por presentación de la demanda fuera de plazo; la del artículo 50.1.b) en concordancia con el 49.2.b) por no acompañarse copia de la resolución dictada en apelación; la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial, y por último, la prevista en el artículo 50.2.b) por carecer la demanda, manifies-

0 0162269

tamente, de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Por el demandante se dejó transcurrir el plazo reseñado sin presentar escrito ni documentación alguna.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de 18 de noviembre de 1987 en el que estima que concurre la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad, puesta de manifiesto en la providencia de 10 de noviembre. De otro lado, es obvio que no se ha presentado copia de la resolución impugnada. Estima, sin embargo, que no concurre la causa de inadmisibilidad consistente en no agotamiento de la vía judicial previa, dados los términos en que el recurso de amparo ha sido planteado. Por último, y por lo que hace al artículo 50.2.b) resulta evidente la carencia de contenido constitucional de la demanda a la vista de la doctrina sentada en los autos 186, 662 y 704/85. En mérito de lo expuesto solicita que se declare la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El recurso es extemporáneo. Cabe deducir, de los pocos datos aportados con el escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, que el recurrente se encuentra cumpliendo condena en virtud de la pena impuesta en la Sentencia que no le ha sido notificada personalmente. Como de la existencia de la Sentencia condenatoria



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el demandante ha tenido conocimiento, como mínimo, desde que ingresó en prisión para el cumplimiento de la pena impuesta en ella, y esta fecha es al menos el 26 de enero del presente año, es evidente que desde entonces, y hasta la interposición del recurso de amparo, 10 de abril de 1.987, ha transcurrido sobradamente el plazo que establece el artículo 44.2 de la LOTC.

Segundo.- Concorre también la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 49.2.b) de la LOTC en relación con el 50.1.b) al no aportar copia de la resolución que combate.

La aportación de la copia tiene trascendencia, pues resulta indispensable conocer el tratamiento procesal dado a los hechos por los que se ha dictado la Sentencia, - clase de delito por la que se condena, y pena impuesta, ya que pudiera ocurrir que la Sentencia objeto de impugnación no fuera susceptible de recurso. En este caso, bastaría con notificarla al recurrente, y con ello quedaría excluida - cualquier posible infracción de los derechos fundamentales.

Tercero.- Desde otro punto de vista, la petición de la Súplica de la demanda es la de que se declare la improcedencia de la notificación efectuada y se proceda a -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

otra personal al demandante.

Es obvio que la hecha al Procurador es legal y no se puede anular.

Queda, en consecuencia, como único contenido - del recurso de amparo, la circunstancia de que no se ha notificado la Sentencia al demandante, pero esta infracción, - caso de existir, ha de subsanarse por los órganos jurisdiccionales, careciendo de contenido constitucional la petición formulada ante este Tribunal para ello, al no ser el Tribunal Constitucional el llamado a subsanar la omisión denunciada.

Por ello, el recurso, desde este plano, o es - inadmisibile por carecer de contenido constitucional o por no haber agotado la vía judicial previa, pues la petición no se ha efectuado ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Cuarto.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que debe acordarse su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

Este Tribunal viene declarando de modo reiterado que el incumplimiento del artículo 160 de la L.E.Cr. por no - haber notificado personalmente la Sentencia a las partes, no constituye una infracción de los derechos fundamentales, si - consta que la notificación de la Sentencia se ha efectuado al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

representante procesal, ya que la omisión de la notificación personal no ha impedido que el representante del condenado - interponga el recurso pertinente (en este sentido los autos .. 186, 662 y 704/85).

Quinto.- Por lo que atañe a la presunta violación del principio de igualdad, que también se dice vulnerado, el recurso tampoco puede prosperar.

El demandante afirma que la Sentencia fué notificada a los demás penados, pero la ignorancia sobre si esos penados se encontraban, en punto al domicilio, en la misma - situación del demandante impide comprobar si el término de la comparación es idéntico al del recurrente. De todas formas, - aunque haya habido un trato desigual éste carece de relevancia constitucional por lo anteriormente razonado.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí